



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1560/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social

Fecha de presentación del recurso

de 22 de julio de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de septiembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...Las omisiones en las que actúa el sujeto obligado...” (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Incompetencia



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1560/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de septiembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1560/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 20 veinte de julio del año 2020 dos mil veinte, mediante el sistema infomex, generando el folio 04415220.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 22 veintidós de julio de 2020 dos mil veinte, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó acuerdo de **INCOMPETENCIA**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 22 veintidós de julio de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 05352.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de julio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1560/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/855/2020** el día 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 10 diez de agosto del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal fin, el día 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	22 de julio de 2020
Surte efectos la notificación:	27 de julio de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	28 de julio de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de agosto de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de julio de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	13 al 24 de julio de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

“...Número de denuncias sanitarias recibidas sobre el posible daño, riesgos para la salud o reacciones adversas asociadas ocasionadas por medicamento que contenga el principio activo denominado TRACOLIMUS (cápsulas/pastillas), especificando la denominación distintiva, el fabricante (laboratorio) y el daño, riesgo o reacción adversa en la salud del paciente y, en su caso, en el injerto trasplantado, del periodo de 2018 a la fecha.

No pido se me ponga a disposición la consulta directa, solicito se remita la información en archivo PDF adjunto, la información solicitada es de interés público conocerla, toda vez que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual....”
Sic

El acuerdo de incompetencia otorgado por el sujeto obligado, consiste de manera medular en lo siguiente:

Al respecto, se tomaron las medidas necesarias para recabar la información peticionada, sin embargo, de conformidad con el artículo 30, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 1 y 3, de la Ley del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco”, se considera que corresponde conocer de dicha solicitud de acceso a la información, al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Por otra parte, se advierte, que la solicitud además requiere, información del Organismo Público Descentralizado “Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos” atendiendo a lo establecido en el noveno de los objetivos del Organismo:

(sic) “...9. Coadyuvar para prevenir el tráfico ilegal de órganos y tejidos...”

Al respecto, es oportuno señalar, lo estipulado en el artículo 26 del Reglamento Interior del OPD Consejo Estatal De Trasplante De Órganos Y Tejidos:

(sic) “**26.** La Comisión de Vigilancia y Trazabilidad tiene por objeto la vigilancia de los procesos de donación y trasplantes, así como de la adecuada trazabilidad que se dé a los órganos y tejidos, de igual manera apoyará en la promoción de la participación ciudadana y la concertación social a través del Consejo.”

Por lo anteriormente expuesto, es de concluirse que dicha solicitud, no se encuentra dentro de la Competencia de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, por lo que se remite el expediente para su debida atención, de conformidad con lo estipulado con el artículo 81 punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

“...Las omisiones en las actúa el sujeto obligado encuadra en lo establecido en el artículo 93, fracción I, III, XI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Mediante Oficio: UT/CGEDS/1332/2020, Expediente: CDS/SA/1342/2020, el Lic. Cristian Fabian Orozco Ruvalcaba en su calidad Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, de manera dolosa niega a este solicitante el acceso a la información solicitada argumentando no ser competente para atender la solicitud de información ahora recurrida, fundando su actuar en lo establecido en el artículo 81.3 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior, se advierte que dicho titular violenta mi derecho de acceso a la información e incumple en sus obligaciones establecidas en el artículo 32.1.III, cuyo actuar encuadra en el artículo 121.1 fracción VIII y IX de la Ley en la Materia.

La Ley de Salud del estado de Jalisco en sus artículos 4, fracción II y III, y 6 señala a la Secretaría de Salud y la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Jalisco, como autoridades estatales:

Artículo 4. Autoridades sanitarias estatales

1. Son autoridades sanitarias estatales:

¿

II. La Secretaría de Salud; ...” (Sic)

III. La Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Jalisco; ¿

De lo anterior, y toda vez que la solicitud de información es materia del sector salud y refiere a temas sanitarios, se colige que la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social ES COMPETENTE PARA CONOCER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN...” sic

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, del cual de manera medular se advierte lo siguiente:

4.- Es por ello, que en fecha 03 de agosto de 2020, se generó por parte de esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, el folio infomex **04833520**, a fin de dar trámite a la solicitud de información, derivándola a la **Secretaría de Salud**, solicitud consistente en:



(sic) “Número de denuncias sanitarias recibidas sobre el posible daño, riesgos para la salud o reacciones adversas asociadas ocasionadas por medicamento que contenga el principio activo denominado **TRACOLIMUS** (cápsulas/pastillas), especificando la denominación distintiva, el fabricante (laboratorio) y el daño, riesgo o reacción adversa en la salud del paciente y, en su caso, en el injerto trasplantado, del periodo de 2018 a la fecha. No pido se me ponga a disposición la consulta directa, solicito se remita la información en archivo PDF adjunto, la información solicitada es de interés público conocerla, toda vez que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual.”

5.- Mediante oficio **SSJ/DGAJELT/TRANS/1792/2020**, la Secretaría de Salud atiende dicha solicitud de información, y responde la misma en sentido **afirmativo**, respuesta que fue notificada a la C. a través del oficio **UT/CGEDS/1418/2020**, a través de su correo electrónico, en fecha 08 de agosto de 2020; oficio que se anexa al presente para mayor ilustración.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón al recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer y resolver la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, no obstante lo

anterior, con fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte generó y notificó nueva respuesta mediante oficio UT/CGEDS/1536/2020, a través de la cual entregó la información que fue solicitada.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado agotó el procedimiento interno y realizó actos positivos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 12 doce de agosto del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos

personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1560/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----